

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
AEG/RTR

APRUEBA ANTEPROYECTO DEL
PROCESO DE REVISIÓN DEL DECRETO
SUPREMO N° 129, DE 2002, DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES, QUE
ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE
RUIDOS PARA BUSES DE LOCOMOCIÓN
COLECTIVA URBANA Y RURAL, Y LO
SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°04827/2025

SANTIAGO, viernes, 18 de julio de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; en el Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural; en el Decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros; en la Resolución Exenta N° 1.933, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que Deja sin efecto Resolución N° 1.260 Exenta, de 29 de mayo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, y establece Programa de Regulación Ambiental, 2024 - 2025; en la Resolución Exenta N° 1.486, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Establece norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural; en la Resolución Exenta N° 0148, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, amplía plazo para la elaboración del anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "establece norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural"; en la Resolución Exenta N° 01798, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, amplía plazo para la elaboración del anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "establece norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana

y rural"; en la Resolución Exenta N° 991, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que constituye Comité Operativo Ampliado para la revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "establece norma de emisión de ruidos para buses de la locomoción colectiva urbana y rural"; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este Anteproyecto y que obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, consagra el deber del Estado de velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, indica que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente es el órgano de la Administración del Estado al que le corresponde proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión.

3.- Que, el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión" ("Reglamento de Normas"), dispone en su artículo 38 que, *"toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años"*.

4.- Que, con fecha 07 de febrero de 2003, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "establece norma de emisión de ruidos para buses de la locomoción colectiva urbana y rural" ("D.S. N° 129/2002"). Este decreto entró en vigencia 90 días después de su publicación, esto es, el 8 de mayo de 2003.

5.- Que, durante la vigencia del D.S. N° 129/2002, se han llevado a cabo dos procesos de revisión de la norma de emisión de ruidos para buses de la locomoción colectiva urbana y rural. Primero, mediante el Decreto Supremo N° 38, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, el segundo, mediante el Decreto Supremo N° 29, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente. Estos procesos tuvieron por objeto actualizar y mejorar las disposiciones vinculadas a los límites y procedimientos de medición de ruido.

6.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1206, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Programa de Regulación Ambiental 2022 - 2023, se incluyó dentro de las prioridades programáticas de esta Secretaría de Estado, la de revisar la Norma de Emisión de Ruidos para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, establecida mediante D.S. N° 129/2002. Su priorización se incorporó además en la Resolución Exenta N° 1933, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Programa de Regulación Ambiental 2024 - 2025.

7.- Que, dada la priorización señalada en el considerando anterior, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 1486, de 2023, mediante la cual se inició la revisión del D.S. N° 129/2002.

8.- Que, el tránsito de vehículos motorizados es reconocido internacionalmente como la principal fuente de ruido ambiental en las ciudades, según se indica en el documento "Environmental Noise Guidelines for the European Region" de la Organización Mundial Salud (2018)¹.

9.- Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con base en evidencia científica recogida en el citado informe "Environmental Noise Guidelines for the European Region" (2018), ha reconocido que el ruido del tránsito vehicular puede tener efectos negativos sobre la salud de las personas. Dicha evidencia indica que la exposición prolongada a este tipo de ruido se asocia a diversos efectos adversos, como enfermedades cardiovasculares, molestias y trastornos del sueño.

10.- Que, según los estudios contenidos en los Mapas de Ruido de ciudades elaborados por el Ministerio del Medio Ambiente, en particular, el correspondiente al del Gran Santiago Urbano (2016), los cuales constan en el expediente a fojas 56, se ha identificado que los buses de locomoción colectiva contribuyen al aumento en los niveles de ruido ambiental en las ciudades. Esto se debe tanto a sus características técnicas, al ser categorizados como vehículos pesados, como a su circulación frecuente y periódica por las calles y carreteras del país. Este incremento varía según el tipo de vía por la que circulan los buses, y, en algunos casos, puede duplicar la energía sonora en comparación con el ruido preexistente en esas zonas. Por lo tanto, resulta fundamental implementar medidas orientadas a controlar y reducir la contaminación acústica generada por estos vehículos, con el objetivo de disminuir la exposición de la población al ruido ambiental.

11.- Que, el D.S. N° 129/2002, en concordancia con el principio de gradualidad y en base a las mejores técnicas disponibles, consideró en su regulación las características técnicas de los los buses de locomoción colectiva urbana y rural en operación y nuevos. Para ello, estableció distintos

¹<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/279952/9789289053563-eng.pdf?sequence=1>

niveles de emisión y plazos diferenciados, aplicando exigencias más estrictas a los buses nuevos que ingresarán al país. Estas exigencias se definieron en función de la fecha de la primera inscripción de estos tipos de vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

12.- Que, entre los años 2003 y 2025, el Centro de Control y Certificación Vehicular ("3CV") del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha certificado los niveles de ruido de 566 modelos de buses de locomoción colectiva. Los resultados de estas mediciones, realizadas tanto en ensayos dinámicos como estacionarios, evidencian una tendencia decreciente en los niveles de emisión de ruido de estos vehículos. Esta reducción se atribuye a la incorporación de tecnologías más silenciosas, impulsadas por la implementación de regulaciones con límites de ruido cada vez más exigentes.

13. Que, entre el 10 de octubre de 2013 y el 06 de junio de 2025, se han certificado en Chile los niveles de ruido de 50 modelos de buses eléctricos. De acuerdo con los resultados obtenidos de las mediciones en ensayo dinámico, estos vehículos presentan, en promedio, un nivel de emisión de ruido de 2 dB más bajo que un bus de tipo diésel. Cabe señalar que, de acuerdo con el punto 5.2.4 de la Resolución Exenta N° 313, de 2019, de la Superintendencia, los buses con motor eléctrico en operación están exentos de realizar el ensayo estacionario debido a las características de funcionamiento de sus motores, pues no generan emisiones de ruido durante la aceleración en ralentí.

14. Que, a través de la Red de Monitoreo Continuo de Niveles de Ruido del Ministerio del Medio Ambiente, se ha registrado una reducción aproximada de 2 dB en los niveles de ruido ambiental entre los años 2019 y 2023. Esta disminución ha sido particularmente evidente en dos puntos de medición en la ciudad de Santiago: uno localizado en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y el otro en la Avenida Santa Rosa. Dicha disminución se ha logrado asociar al aumento de la presencia de buses eléctricos en el sistema de transporte público².

15. Que, el control del ruido generado por los buses diésel de locomoción colectiva en operación se realiza principalmente en las plantas de revisión técnica del país. Al respecto, los análisis realizados sobre los registros de dichas inspecciones revelan una proporción significativa de datos con inconsistencias -como niveles de ruido anómalos-, lo que se traduce en una alta variabilidad en los resultados que plantea interrogantes respecto a la efectividad de esta instancia como medida

2

<https://dtpm.cl/electromovilidad/archivos/1ER%20INFORME%20DE%20ELECTROMOVILIDAD%202024%20DTPM.pdf>

de control. Por tal razón, se ha identificado la necesidad de implementar nuevos mecanismos de fiscalización y control para fortalecer el cumplimiento de la normativa sobre emisiones de ruido.

16.- Que, se analizaron los niveles de ruido registrados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 6 de junio de 2025 por el Centro de Certificación y Control Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el marco del proceso de certificación y homologación de nuevos modelos de buses de locomoción colectiva que ingresaron al país y que se verificaron de acuerdo con los límites establecidos en el Artículo 5°bis de la normativa vigente, considerando tanto el ensayo estacionario como el ensayo dinámico. El análisis reveló que, en el ensayo estacionario, los mayores valores de niveles de ruido registrados fueron inferiores a los límites de emisión vigentes, especialmente en la posición interior de los buses livianos, así como en las posiciones de motor e interior en los buses medianos y pesados. En contraste, en el ensayo dinámico no se observó que los mayores niveles de ruido registrados se encuentren por debajo de los límites establecidos, lo que indica que, en esta modalidad de prueba, no fue posible identificar, en todos los modelos de buses evaluados, reducciones respecto a los valores máximos permitidos.

17.- Que, para buses de locomoción colectiva en operación, se analizaron las mediciones de los niveles de ruido registrados tanto en las revisiones periódicas realizadas en las Plantas de Revisión Técnica entre 2016 y 2024; como las mediciones efectuadas por el 3CV en el marco de los planes de control de flota a los buses del sistema de transporte Público Metropolitano durante el periodo comprendido entre 2019 y 2024. Adicionalmente, mediante un estudio encargado por el Ministerio del Medio Ambiente-el cual consta en el expediente a fojas 179-, se midió una muestra de buses de locomoción colectiva en diversas ciudades del país con el objetivo de contar con información que permita evaluar el cumplimiento de los límites de emisión vigentes. Estos análisis evidenciaron que, en el ensayo estacionario se registraron niveles de ruido inferiores a los límites de emisión vigentes, especialmente en la posición interior de los buses livianos, así como en las posiciones de motor e interior en los buses medianos y pesados.

18.- Que, sobre la base de los antecedentes recopilados, se hace necesario introducir las siguientes modificaciones a la norma de emisión:

- a) Modificar los límites de emisión de ruido para buses nuevos y en operación, considerando que la tecnología de los modelos más recientes del parque de transporte público ha demostrado generar menores niveles de ruido. Esto permite establecer requisitos más exigentes, particularmente en ciertas posiciones del ensayo estacionario.
- b) Ampliar las instancias de control de la norma. De acuerdo a los antecedentes disponibles, se considera necesario incorporar

una nueva instancia de control que permita detectar de manera más eficaz aquellos buses en operación que generan altos niveles de ruido.

- c) Incorporar nuevo articulado y realizar una reestructuración del texto de la norma con el objetivo de mejorar su comprensión.

19.- Que, el Análisis General de Impacto Económico y Social de revisión de la norma de emisión, no presenta costos ni beneficios adicionales atribuibles a la modificación de los límites normativos, manteniéndose la situación actual de la normativa. Lo anterior, se debe a que las propuestas de nuevos límites de emisión de ruido no evidencian nuevos incumplimientos, y respecto a las nuevas instancias de control estas se realizarán con los recursos que demanda el control de la norma vigente en la vía pública.

20.- Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 17 del Reglamento de Normas, una vez elaborado el anteproyecto de la norma, el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

RESUELVO:

1.- APRUEBESE el anteproyecto del proceso de revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural, que es del siguiente tenor:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objetivo. La presente norma de emisión tiene por objetivo proteger la salud de las personas y la calidad de vida de la población, mediante el control de las emisiones de ruido generadas por los buses de locomoción colectiva urbanos y rurales. Como resultado de su aplicación, se espera la reducción del ruido generado por este tipo de fuentes, disminuyendo los niveles de ruido ambiental en las ciudades.

Artículo 2°. Ámbito territorial. La presente norma de emisión aplicará en todo el territorio nacional a los buses de locomoción colectiva urbana. En la Región Metropolitana la presente norma también aplicará a los buses de locomoción colectiva rural.

Artículo 3°. Tipos de fuentes reguladas. Las fuentes que deben cumplir con las disposiciones de la presente norma de emisión son los buses livianos, medianos y pesados de locomoción colectiva, nuevos y en operación, con servicio urbano o rural.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

- a) **Bus liviano, mediano y pesado:** aquellos definidos por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.
- b) **Buses de locomoción colectiva con servicio urbano y rural:** aquellos definidos por el artículo 6° letras a) y b), respectivamente, del Decreto Supremo N° 212, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.
- c) **Certificado de calibración periódica:** certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por quien defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- d) **Decibel A (dBA):** unidad adimensional utilizada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- e) **Ensayo dinámico:** método que mide la emisión de ruido que se realiza con el vehículo en movimiento rectilíneo sobre una pista de prueba horizontal.
- f) **Ensayo estacionario:** método que mide la emisión de ruido de un vehículo que se realiza con el vehículo y el tren de fuerza detenidos, y con el motor en funcionamiento.
- g) **Nivel de emisión de ruido:** nivel de ruido que generan los buses de locomoción colectiva y que es obtenido de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente norma y en los protocolos que dicte la Superintendencia de acuerdo al artículo 7 de la presente norma. Este corresponderá a un nivel de presión sonora máximo y su unidad de medida será dBA.
- h) **Nivel de emisión de ruido de escape estacionario:** nivel de emisión de ruido obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del tubo de escape.
- i) **Nivel de emisión de ruido de motor estacionario:** nivel de emisión de ruido obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del motor.
- j) **Nivel de emisión de ruido exterior dinámico:** nivel de emisión de ruido obtenido mediante el ensayo dinámico en las posiciones de medición de la emisión de ruido del paso del vehículo.
- k) **Nivel de emisión de ruido interior estacionario:** nivel de emisión de ruido obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.
- l) **Nivel de emisión de ruido interior dinámico:** nivel de emisión de ruido obtenido mediante el ensayo dinámico en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.
- m) **Nivel de presión sonora máximo (NPSmáx):** nivel de presión sonora más alto registrado durante el período de medición, expresado en dBA y obtenido en respuesta rápida.
- n) **Respuesta rápida:** respuesta temporal del instrumento de medición en un intervalo de 125 milisegundos.
- o) **Registro o RNVM:** Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- p) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.

TÍTULO II
LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 5°. Límites de emisión de ruido para nuevos modelos de buses de locomoción colectiva. Para los buses de locomoción colectiva con servicio urbano o rural cuya primera inscripción en el RNVM se solicite dentro de los 6 meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma (fase 1), los límites de emisión de ruido no deberán exceder lo indicado en la tabla N°1.

Tabla N°1. Límites de emisión de ruido para nuevos modelos de buses - fase 1.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano	Estacionario	Escape	89
		Motor	94
		Interior	82
	Dinámico	Exterior	78
		Interior	79
Mediano y pesado	Estacionario	Escape	91
		Motor	94
		Interior	82
	Dinámico	Exterior	80
		Interior	81

Para los buses de locomoción colectiva con servicio urbano o rural cuya primera inscripción en el RNVM se solicite transcurrido más de 6 meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma (fase 2), los límites de emisión de ruido no deberán exceder lo indicado en la tabla N°2.

Tabla N°2. Límites de emisión de ruido para nuevos modelos de buses - fase 2.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano	Estacionario	Escape	89
		Motor	94
		Interior	80
	Dinámico	Exterior	78
		Interior	79
Mediano y pesado	Estacionario	Escape	91
		Motor	93
		Interior	77
	Dinámico	Exterior	80
		Interior	81

Artículo 6°. Límites de emisión de ruido para buses de locomoción colectiva en operación. Para los buses de locomoción colectiva con servicio urbano o rural en operación, los límites de emisión de ruido que deberán cumplir dependerán de la fecha en la cual se haya

solicitado su primera inscripción en el RNVM, según se establece en las siguientes tablas:

Tabla N°3. Límites de emisión de ruido para buses en operación - RNVM: hasta el 8/11/2003.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano, Mediano y Pesado	Estacionario	Escape	100

Tabla N°4. Límites de emisión de ruido para buses en operación - RNVM: desde el 9/11/2003 hasta 8/11/2005.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano, Mediano y Pesado	Estacionario	Escape	95
		Motor	98
		Interior	88

Tabla N°5. Límites de emisión de ruido para buses en operación - RNVM: desde el 9/11/2005 hasta 6/04/2019.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano, Mediano y Pesado	Estacionario	Escape	92
		Motor	95
		Interior	85

Tabla N°6. Límites de emisión de ruido para buses en operación - RNVM: desde el 7/04/2019.

Tipo de Bus	Tipo de ensayo	Posición	Límite de Ruido NPSmáx dBA
Liviano	Estacionario	Escape	92
		Motor	95
		Interior	82
Mediano y Pesado	Estacionario	Escape	92
		Motor	94
		Interior	82

TÍTULO III
PROTOCOLOS DE MEDICIÓN

Artículo 7°. Protocolos. Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis que se apliquen para determinar el cumplimiento de la presente norma de emisión, serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, en un plazo de 6 meses contado desde la publicación del presente decreto.

Los procedimientos de medición de niveles de emisión de ruido para el ensayo estacionario deberán considerar las condiciones ambientales de las distintas instancias de control indicadas en los artículos 10 y 11 de la presente norma.

TÍTULO IV

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 8°. Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de la presente norma. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia le correspondan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 9°. Control para nuevos modelos de buses de locomoción colectiva. El control de los límites de emisión de ruido señalados en el artículo 5 de la presente norma se realizará ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular o el organismo que lo sustituya.

La verificación del cumplimiento normativo se realizará con anterioridad a la solicitud de la primera inscripción del vehículo en el RNVM.

La constatación de los niveles de emisión de ruido para ensayo estacionario y dinámico para los nuevos modelos de buses se realizará de acuerdo a los protocolos que dicte la Superintendencia según el artículo 7 de la presente norma.

Artículo 10°. Control para buses de locomoción colectiva en operación. El control de los límites de emisión de ruido establecidos en el artículo 6 de la presente norma se realizará durante las revisiones técnicas periódicas. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, en coordinación con la Superintendencia y dentro del ámbito de sus competencias, realizar procedimientos de fiscalización y/o control de emisiones de ruido en la vía pública; terminales de buses, o en las demás instancias que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Superintendencia, según corresponda.

La constatación de los niveles de emisión de ruido para ensayo estacionario para buses en operación se realizará de acuerdo a los protocolos que dicte la Superintendencia según el artículo 7 de la presente norma.

Artículo 11°. Excepción para buses de locomoción colectiva eléctricos. El ensayo estacionario no aplica a los buses de locomoción colectiva con motor eléctrico.

Artículo 12°. Información sobre el cumplimiento de la norma. Corresponderá a la Superintendencia informar anualmente el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar a la Superintendencia de los resultados de la fiscalización

y/o controles de rutina que realicen sus funcionarios en razón de las competencias y potestades de fiscalización que le corresponden.

El informe de cumplimiento normativo de la Superintendencia deberá señalar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas de cumplimiento de la norma.
- b) Información de certificación de niveles en el Centro de Control y Certificación Vehicular.
- c) Información de controles realizados en Plantas de Revisión Técnica.
- d) Número y resultados de fiscalizaciones y/o controles realizados anualmente.

TÍTULO V VIGENCIA

Artículo 13°. Vigencia. La presente norma de emisión entrará en vigencia a partir de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

2.- SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de la presente resolución y del expediente respectivo, en formato digital, al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y Cambio Climático, para que emita su opinión sobre este anteproyecto de norma de emisión. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de la copia del anteproyecto y del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo deberá ser fundada, y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación del extracto de la presente resolución en un diario o periódico de circulación nacional, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del presente anteproyecto de norma de emisión. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico. Su expediente y documentación, se encontrará disponible en el sitio electrónico <http://planesynormas.mma.gob.cl> y también para consulta en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente ubicadas en calle San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

3.- PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, un extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI
Ministra
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/AEG/JFF/AOV/DVF/RTR/IVO/VLV

